

Fe de erratas

ARTICULO	DICE	DEBE DECIR
48	28 de Enero	22 de Enero
98 inciso 3.º	1,902	1,903 ^(*)
152	aquellos que se refieren	aquellos á que se refieren
177	permanecerá durante	permanecerá allí du-
196	en e orden siguiente	rante
247 inciso 11	Código Civil y de Co- mercio	Código Civil y el de Co- mercio

(*) Igual errata se nota en el artículo 583 del Código de Procedimientos Civiles; Código en el cual existen, además, estos errores en la página 6 donde dice: Ley N.º 1015, léase: Ley N.º 1510; y en el índice página IV, dice: Título IX, de- biendo decir: Capítulo IX.

PERÚ

LEY

DDE

NOTARIADO

Edición Oficial

LIMA
CASA EDITORA DE
SANMARTI Y CIA.
1912

20/12/11

LEY N.º. 1510

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: El Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la Republica Permana

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.º— Apruébase los Proyectos de Ley Orgánica del Poder Judicial y de Ley del Notariado, formulados por el Comité de Reforma Procesal y sometidos para su sanción á la legislatura de 1909 por el Poder Ejecutivo.

Artículo 2.º— Apruébase, igualmente, el proyecto de Código de Procedimientos Civiles formulado por el mismo Comité, y sometido también por el Poder Ejecutivo á la sanción legislativa, con las supresiones, adición y modificación siguientes:

A)— Suprímase el artículo 376 que se refiere al apremio de detención corporal contra el contante.

B)— Suprímese también el artículo 611 que trata de la acción ejecutiva para cobrar arrendamientos con el alza hecha por el locador.

C)— Modifícase el artículo 587 en esta forma: Si la demanda reúne los requisitos legales, se observarán los trámites establecidos para los juicios de menor cuantía considerando como demandados al comprador y al vendedor. Se prohíbe reabrir la controversia en vía ordinaria.



Ley de Notariado

TITULO I

NOTARIOS

Artículo 1º. Los notarios dan fe de los actos y contratos que ante ellos se practican ó celebran. (1)

Art. 2º. El número de notarios será fijado por la respectiva corte superior, sin que pueda exceder de ⁵ tres en las capitales de provincia; de seis, en las de departamento ó provincia libre, y de veinte, en la capital de la República. (Art. 1º de la Ley 114 de 1910)

Art. 3º. Los notarios ejercerán sus funciones dentro de los límites de la provincia para la que son nombrados. (2)

Con permiso de la corte superior podrán trasladarse á una provincia inmediata portante, y al distrito judicial de la misma corte, con el objeto de autorizar instrumentos, siempre que en dicha provincia no haya notario, ó que, habiéndolo, no pudiese intervenir en el acto, por causa de enfermedad ó de incompatibilidad. En estos casos, se inscribirá en el instrumento aquel permiso.

Art. 4º. Para ser notario se requiere:
1.º Ser abogado, doctor ó bachiller en jurisprudencia;

2.º Ser peruano y ciudadano en ejercicio;

3.º No tener ninguno de los impedimentos enumerados en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con excepción del comprendido en el inciso 2.º; (3)

4.º Tener buena febre; (4)

5.º Prestar fianza por trescientas libras. (5)

(1) P.º 400, Ley 2.º 401, y 2.º 411
(2) L.º 37-81, Ley 30-82, P.º 2.º 416
(3) L.º 105, Ley 40-110-122, Ley 1.º
(4) L.º 124, L.º 11.º 82

Art. 5º. En defecto de abogados, doctores y bachilleres, podrá ser nombrado notario el individuo que reúna las calidades exigidas en los cuatro últimos incisos del artículo anterior, y que además: (7)

1.º Presente certificados de haber sido examinado y aprobado en los cursos que comprende la segunda enseñanza;

2.º Haya sido examinado y aprobado por la corte superior en las materias correspondientes al desempeño de su cargo;

3.º Haya practicado en la oficina de un notario por dos años, contados desde que se dé el aviso prescrito en el artículo siguiente.

Art. 6.º Los que aspiran al cargo de notarios conforme al artículo anterior, lo manifestarán á la corte superior al comenzar su práctica. La solicitud será también firmada por el notario en cuya oficina van á practicar; y si el aspirante cambia de oficina, deberá hacerlo saber, con las mismas formalidades, á la corte superior.

Art. 7.º Los notarios serán nombrados por la respectiva corte superior, previa convocatoria por el período durante treinta días. (1)

Art. 8.º La fianza de los notarios será aprobada por la corte superior, pudiendo ser hipotecaria ó consistir en un depósito de dinero ó de bonos de la deuda pública, que representen un valor efectivo de trescientas libras, al precio, modo de cotización en el sumestre anterior á la constitución de la fianza. (2)

Art. 9.º El Presidente de la corte superior designará á los notarios el sello que deben usar en la autorización de los instrumentos. (3)

Art. 10.º Antes de ejercer el cargo, los notarios prestarán juramento. (4)

Art. 11.º En el caso de muerte de un notario, y mientras es reemplazado, así como en los de ausencia ó enfermedad, la corte designará otro notario del mismo lugar para que se encargue de su oficio. (5)

Art. 12.º A falta de notario que se encargue del oficio, la corte nombrará administrador del archivo á una persona idónea y de conocida probidad. Este administrador se limitará á custodiar el archivo, que recibirá por inventario, á mostrar los instru-

- (1) L.O. 81 de 1874. *En el caso de muerte de un notario, y mientras es reemplazado, así como en los de ausencia ó enfermedad, la corte designará otro notario del mismo lugar para que se encargue de su oficio.*
- (2) L.O. 124. L.N. 4.º de 1874. *El Presidente de la corte superior designará á los notarios el sello que deben usar en la autorización de los instrumentos.*
- (3) L.N. 82
- (4) L.O. 160 de 1874

mentos que no sean reservados, á las personas que deseen consultarlos, y á dar á los interesados los testimonios ó copias que soliciten. (2)

Art. 13.º Es prohibido á los notarios:

1.º Autorizar instrumentos en que se conceden derechos ó imponen obligaciones á ellos ó á sus ascendientes, descendientes y hermanos, consanguíneos ó afines;

2.º Ejercer la abogacía y ser apoderados en juicio, excepto en las causas de las personas indicadas en el inciso anterior; (2)

3.º Permitir que por motivo alguno se saquen de su oficio los registros, inventarios, expedientes archivados, etc., á no ser por decreto judicial, dictado en tal caso, llevados personalmente al juzgado ó tribunal para el acto de la diligencia que deba practicarse, y devolverlos por sí mismos al oficio;

4.º Ser agentes de negocios;

5.º Cobrar mayores derechos que los designados en el arancel, so pena de devolver lo cobrado y de sufrir la multa del doble para fondos de justicia, y de ser juzgado criminalmente en caso de reincidencia. En los instrumentos que autoricen y en los testimonios que expidan, harán constar lo que perciben por derechos; (3)

6.º Certificiar sobre hechos en que no hay intervenido por razón de su oficio.

Art. 14.º Los notarios están obligados: (5)

1.º A extender en su registro, con arreglo á la ley, los actos y contratos que los interesados soliciten;

2.º A manifestar los documentos de su archivo á cuantos tengan necesidad de instruirse de su contenido, á presencia del mismo notario;

3.º A no permitir que, mientras vive el testador, se informe persona alguna de sus disposiciones testamentarias, si no fuere el mismo que las otorgó á otra persona á presencia de éste; (4)

4.º A dar testimonios y boletas á los que lo soliciten, con arreglo á esta ley, bajo pena de responder por los daños y perjuicios que causen con su negativa; (5)

- (1) L.O. 81 de 1874. *En el caso de muerte de un notario, y mientras es reemplazado, así como en los de ausencia ó enfermedad, la corte designará otro notario del mismo lugar para que se encargue de su oficio.*
- (2) L.O. 139 de 1874. *El Presidente de la corte superior designará á los notarios el sello que deben usar en la autorización de los instrumentos.*
- (3) O.D. 216 de 1874
- (4) P.O. 1220. 1221. 1231. 1189, de 1874
- (5) L.N. 72 de 87

5.º A asistir diariamente á su oficina y mantenerla abierta para el servicio público, por lo menos, desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.

Art. 15. Los notarios pueden ser destinados administrativamente por las cortes superiores, por las mismas causas que motivan la separación de los jueces, menos la de la edad. (2)

Art. 16. En lugar visible de sus oficinas, colocarán los notarios un ejemplar del arancel de sus derechos.

LIBRO II

REGISTROS

Art. 17. Las escrituras públicas y las diligencias de protocolización serán extendidas en el registro. (2)

Art. 18. El registro se compondrá de veinticinco pliegos enteros de papel sellado correspondiente al bulto, del valor determinado en la ley de la materia, que se colocarán unos dentro de otros, de modo que las dos fojas del primer pliego sean la primera y la última del registro, que las del segundo pliego sean la segunda y la penúltima, y así sucesivamente.

Art. 19. Todas las fojas del registro serán rubricadas al margen, en el anverso y reverso, por el juez de primera instancia. En los lugares donde haya más de un juez, rubricará el menos antiguo. (3)

Art. 20. Las fojas serán foliadas, expresándose en letras el número de orden que les corresponde. Esta foliación será progresiva en los registros del bulto, no obstante la formación de tomos de que se ocupa el artículo 32.

Art. 21. A la izquierda de cada llana se dejará un margen en blanco, por lo menos de cincuenta milímetros; y otro á la derecha, de diez milímetros.

Art. 22. En el otorgamiento de instrumentos se observará rigurosamente el orden cronológico.

Art. 23. Los instrumentos llevarán el número que les corresponda, en orden sucesivo, escrito en letras.

(1) L.O. 31 de 40 y 6.

(2) L.N. 89

(3) L.O. 22 de 23, arts 98

Art. 24. A continuación de una escritura continuará la siguiente; pero en ningún caso empazará una escritura con la foja del registro; debiendo ponerse, cuando menos, tres renglones de ella en la foja anterior.

Art. 25. Las escrituras se extenderán en castellano y en caracteres manuscritos.

Art. 26. Toda aclaración, adición ó variación de un instrumento ya firmado, se extenderá por otro separado y de ninguna manera al margen; pero se anotará en el del primitivo, que hay un instrumento que lo aclara, adición ó variación, expresándose la fecha de su otorgamiento y la foja del registro en que se halla.

La cancelación total ó parcial se singularará á la misma forma.

Art. 27. Las entremetidas deben transcribirse literalmente antes de la suscripción, so pena de perderse por no puestas.

Art. 28. Sobre las palabras ó frases tachadas, se tirará una línea, de modo que queden legibles, y se copiarán antes de la suscripción, indicando que no tienen valor.

Art. 29. Es prohibido en los instrumentos el uso de cifras y caracteres desconocidos, la variación de letra, los vacíos, las abreviaturas y espacios y la diversidad de tinta, la cual será negra é indeleble.

Art. 30. Si hay espacios en el instrumento, se llenarán, antes de firmarlo, con una línea doble que no permita agregar ninguna palabra ó cláusula.

Art. 31. Es prohibido raspar las palabras equivocadas ó borrarlas por cualquier procedimiento.

Art. 32. Cuando el número de registros lo requiera, se formará con otros un tomo.

Art. 33. Cada tomo llevará un índice que expresará, respecto de cada instrumento, el nombre de los otorgantes, la fecha del otorgamiento, el objeto del acto ó contrato, el folio del registro y el número del instrumento.

Art. 34. Cada tomo debe ser encuadernado y empastado, á más tardar, dentro de un mes de comenzado el tomo siguiente, adoptándose las precauciones necesarias para asegurar la integridad y

buena conservación de todas y cada una de las fojas.

Los visitadores anuales dictarán con tal fin las prescripciones que juzgan convenientes.

Art. 35. El 31 de diciembre de cada bienio se cerrará el registro corriente, sentándose a continuación del título instrumento una diligencia, en que se exprese el número de fojas y de escrituras de que constan los registros llenados durante ese período, el objeto y la fecha de la primera escritura y de la última, con designación de los otorgantes y la fecha en que se pone la diligencia. Esta será firmada por el juez y el notario. Si en ese registro quedan fojas en blanco, se inutilizarán con una nota en el centro de cada una, que firmarán el juez y el notario.

Art. 36. Los notarios formarán el índice general de los registros de cada bienio, con las indicaciones mencionadas en el artículo 33, y otro índice de los nombres de los otorgantes de instrumentos y de los interesados en instrumentos protocolizados, por orden alfabético de apellidos. De uno y otro remitirán copia certificada a la corte superior, a más tardar, el 31 de marzo siguiente a la expiración del bienio, bajo pena de multa de una a cinco libras. (2)

Art. 37. En caso de muerte del notario, se cerrará su registro con las formalidades prescritas en el artículo 35, interviniendo en este acto el notario que el juez designe, y en su defecto un escribano.

TÍTULO III

ESCRITURAS PÚBLICAS

Art. 38. Antes de extender una escritura, examinara el notario: (2)

- 1.º La capacidad de los otorgantes;
- 2.º La libertad con que proceden;
- 3.º El conocimiento con que se obligan.

Art. 39. Para cumplir la primera obligación del artículo anterior, debe el notario examinar los comprobantes legales de la capacidad, si fuese el interesado menor, mujer casada ó persona que sea

representada por otra en el otorgamiento de la escritura. (2)

Art. 40. Para cumplir con el segundo requisito del artículo 38, examinará el notario separadamente á las partes sobre si se han decidido á otorgar la escritura por coacción, temor reverencial, promesa ó seducción. (2)

Art. 41. Para cumplir la tercera obligación del artículo 38, examinará si las partes están instruidas del objeto y resultados de la escritura. (2)

Art. 42. El notario debe dar fe, en las escrituras que extienda, de haber practicado las diligencias prevenidas en los artículos anteriores.

Art. 43. La redacción de las escrituras en el registro, comprando tres partes: introducción, cuerpo del acto y conclusión.

Art. 44. La introducción debe expresar:

- 1.º Lugar y fecha del otorgamiento;
- 2.º Nombre y apellido de los otorgantes, su edad, domicilio y profesión;
- 3.º Si proceden por sí ó en nombre de otros, inscrito en este caso los comprobantes de su representación;
- 4.º El estado civil y nacionalidad de los otorgantes, y si entienden ó nó el idioma castellano;
- 5.º La circunstancia de intervenir un intérprete nombrado por la parte que ignora el idioma castellano;
- 6.º La fe de conocimiento de los otorgantes, de los testigos, de los intérpretes, y de haberse presentado minuta del instrumento y de conservarla archivada;
- 7.º La comprobación de la identidad de la persona por dos testigos, vecinos y conocidos, si el notario no tie reconocimiento anterior de alguno de los interesados.

Art. 45. El cuerpo de la escritura debe comprender la inserción literal y completa de la minuta, con las alteraciones en que los interesados con violación. (2) (R.S. -19-XI-62 ad 6.º)

Art. 46. No se puede extender por el notario ninguna escritura de acto ó contrato entre vivos,

(1) C.C. 2494, 2507

(2) R.C. 764-765

sin minuta firmada por los otorgantes á su ruego, salvo lo dispuesto sobre testamentos. (2)

Art. 47. Si los interesados encargan la redacción de la minuta al notario, éste la redactará y entregará á los interesados para que la examinen. (2)

Art. 48. Las escrituras de actas ó contratos sujetos á inscripción, expresarán todas las circunstancias que exige la ley de la materia para la inscripción. Si de la minuta no aparecieren todas ellas, el notario procurará que se subsanen las omisiones, y si los interesados no pueden ó no quieren hacerlo, salvará su responsabilidad, consignando en el instrumento las observaciones que hubiese hecho.

Art. 49. La conclusión de la escritura contendrá:

1.º La fe de haberse leído por el notario todo el instrumento á los interesados en presencia de dos testigos, y de la ratificación ó alteraciones que aqellos hicieron; (3)

2.º La suscripción de los otorgantes, del interpetre, si lo hubiese, de los dos testigos y del notario.

Art. 50. Para ser testigo en las escrituras públicas se requiere:

1.º Ser varón, mayor de edad y tener expedida el ejercicio de los derechos cíviles; (4)

2.º Ser vecino del lugar; (5)

3.º Ser solicitado por las partes con tal objeto.

Art. 51. No pueden ser testigos en las escrituras públicas: (6)

1.º Los oficiales ó escribientes del notario;

2.º Los ciegos;

3.º Los que no saben escribir;

4.º Los parientes del notario ó de los otorgantes, dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 52. Los testigos firmarán la escritura después que lo hayan hecho los otorgantes.

Art. 53. Si alguno de los otorgantes firma en otro lugar que no sea el oficio del notario ó en diverso día, se expresará esta circunstancia en el instrumento.

(1) *Art. 203, Ley Org. Not. 240. 819, 823*

(2) *Art. 14, Ley Org. Not. 240. 819, 823*

(3) *Art. 14, Ley Org. Not. 240. 819, 823*

(4) *Art. 14, Ley Org. Not. 240. 819, 823*

(5) *Art. 14, Ley Org. Not. 240. 819, 823*

(6) *Art. 14, Ley Org. Not. 240. 819, 823*

mento, y volverán á firmar á continuación los otorgantes, los testigos y el notario.

Art. 54. Cuando alguno de los otorgantes no sepa firmar ó sea ciego ó tenga algún otro defecto que haga dudosa su habilidad, se indicará esta circunstancia en el instrumento, y un testigo más llevado por el interesado, firmará por él. (7)

Art. 55. Si el instrumento no está firmado por uno de los otorgantes, se conservará como los demás, sin que pueda inutilizarse el notario. (8)

Art. 56. De las minutas se formará un legajo, colocándolas por el orden de sus fechas y poniéndolas en letras la foliación que les corresponde.

Art. 57. El legajo de minutas contendrá todas las que se hubiesen otorgado en el bienio del papel sellado. (2)

Art. 58. En cada minuta se pondrá una anotación, autorizada por el notario, en que se exprese la feja y fecha en que se extendió en el registro el instrumento á que ella corresponde, con la expresión de si corró ó nó, ó si se modificó el acto. *Art. 419. Dec. 2. 11143 y Dec. 11441*

Art. 59. Es nula la escritura que no se halla en la foja del registro donde según el orden cronológico debía ser extendida, y es responsable el notario de los daños y perjuicios que ocasione esta nulidad.

Art. 60. Es igualmente nula la escritura que no expresa el día y lugar en que se otorga, ó el nombre de los otorgantes, ó que no contiene la firma de las partes ó de la persona que dejó firmar por ellas cuando no pueden escribir, ó la de los dos testigos.

Art. 61. No producen efecto los instrumentos que se han otorgado sin observar, en todo ó en parte, las formalidades prescritas por esta ley.

Art. 62. El notario que extendida una escritura ó protocolice un instrumento imperfecto sujetos á inscripción, remitirá al Registro de la Propiedad Inmueble, dentro de tercero día, si los interesados no exigieron que se haga antes, en doble ejemplar, copia de la minuta, indicando la fecha en que se hubiese extendido el instrumento.

Quando la oficina del Registro no está en el mismo lugar, entregará las copias al acreedor ó interesado, anotando el día y hora de la entrega.

(1) *L.N. 17. Dec. 2. 9. 49. Dec. 20. Dec. 3.*

(2) *L.N. 18*

(3) *L.N. 18*

(4) *L.N. 18*

2. 11143 y Dec. 11441

Fe de erratas

ARTICULO	DICE	DEBE DECIR
46	otorganes á su ruego	otorganes á su ruego
67	del los cerrados	de los cerrados

D) — Incluyase entre las pensiones de alimentos y la renta vitalicia de que trata el inciso 14.º del artículo 630, las pensiones de montepío.

Artículo 3.º — El nuevo Código de Procedimientos Civiles, la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley del Notariado, principiarán a regir el 28 de julio de 1912.

Artículo 4.º — Autorízase al Comité de Reforma Procesal para colocar en el lugar correspondiente las modificaciones á que se refiere el artículo 2.º, para hacer las concordancias y la revisión de la numeración que por la supresión de artículos resulta alterada en el proyecto, y para que corrija y revise la impresión de los referidos cuerpos de leyes.

Artículo 5.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para que atienda á los gastos de impresión de los libros cuerpos de leyes á que se refiere la presente, á fin de que se distribuya gratuitamente los ejemplares correspondientes á los jueces y tribunales; vendiendo los restantes, al precio de costo, á los particulares que lo soliciten.

Artículo 6.º — Declárase que los miembros del Comité de Reforma Procesal han comprometido la gratitud nacional.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos once.

Agustín Tovar, Presidente del Senado. — *Rafael Grau*, 2.º Vice-presidente de la H. Cámara de Diputados. — *Petra Rojas Loayza*, Senador Secretario. — *Arturo Rubio*, Diputado Secretario.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los quince días del mes de diciembre de mil novecientos once.

A. B. Leguía

AGUSTÍN G. GANOZA

LEY

DE

NOTARIADO

REFORMA DE LA LEY DEL NOTARIADO

Ley No. 4739.

Señor:
El presidente de la república;
Por cuanto el congreso ha dado la ley siguiente:

El congreso de la república peruana;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.—Si el notario que autoriza un instrumento ha fallecido, los testimonios que solicitan los interesados, serán expedidos por los notarios encargados del archivo.

Artículo 2o.—Quedan derogados los artículos setentisiete, setentiocho y setentinueve de la ley del notariado. Comuníquese al poder ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del congreso, en Lima, á los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos veintitrés.

Guillermo Rey, presidente del senado.

E. M. del Prado, senador secretario.

F. A. Marichogu, presidente de la

cámara de diputados.

Eduardo Basadre, diputado secretario.

Al señor presidente de la república.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los treinta días del mes de octubre de mil novecientos veintitrés.
A. R. Leguía. J. E. Vigo-Aguirre.